



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-117/2024

PARTE ACTORA: JUAN ISAÍAS
BERTÍN SANDOVAL

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA²

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

El pleno de esta Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del presente juicio al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento, omisión de resolver, medio de impugnación partidista.

ANTECEDENTES

1. Proceso interno para la selección de candidaturas del partido Morena. A decir de la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés el partido político Morena publicó en su sitio de internet <https://morena.org/>, la convocatoria para elegir a las candidaturas a diputaciones federales con motivo del proceso electoral 2023-2024.

2. Presentación de impugnación partidista. Explica la parte actora que se enteró que para la candidatura al distrito federal 07

¹ En adelante juicio de la ciudadanía

² En adelante CNHJ

³ Con la colaboración de Alan Israel Ojeda Ochoa

en Baja California, se designó a José Armando Fernández Samaniego, por lo que el veintitrés de febrero presentó un medio de impugnación partidista.

3. Demanda de juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el ocho de marzo se recibió un escrito de demanda y anexos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, signado por la parte actora y que fue presentado ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Baja California, dirigido a esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía que ahora nos ocupa.

4. Recepción y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SG-JDC-117/2024, remitir la demanda a trámite a los diversos órganos que fueron señalados como responsables, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para la sustanciación correspondiente.

5. Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se radicó la demanda y se reservó el cumplimiento del trámite de ley.

6. Acuerdo plenario. El doce de marzo pasado, esta Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo plenario mediante el cual se determinó, por una parte, **escindir y reencauzar** la demanda para que la CNHJ conociera la controversia en torno a los actos relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura controvertida; por otra, **continuar con la sustanciación** del juicio de la ciudadanía respecto de la **omisión** de la CNHJ de resolver un medio de impugnación partidista (materia de esta resolución); y finalmente, se ordenó dar **vista** al



Instituto Nacional Electoral⁴ por la posible comisión de actos constitutivos de infracciones electorales.

7. Sustanciación del expediente escindido. En su oportunidad, mediante acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, se acordó la recepción del expediente escindido en la ponencia, se tuvo por recibido el trámite de ley por parte de la CNHJ, se agregaron diversas constancias remitidas por dicho órgano responsable respecto a la omisión impugnada y se dio vista a la parte actora con ellas, misma que no fue desahogada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión atribuida a la CNHJ de resolver un procedimiento sancionador electoral promovido contra de la designación de una candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 de Baja California; entidad federativa y supuesto sobre los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁴ En adelante INE

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV; y, 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 7; 8; 9; 11; 19; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



de Medios, en relación con el supuesto previsto en el artículo 11, párrafo 1, incisos b); toda vez que este juicio ha quedado sin materia en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, inciso b), de Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento entre otros cuando: 1) la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, la parte actora impugna la omisión de la CNHJ de resolver el procedimiento sancionador electoral presentado el veintitrés de febrero pasado ante dicho órgano de justicia partidista, al que le correspondió el número de folio 000927, relacionado con la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 07 de Baja California.

De la lectura de la demanda y con respecto a la omisión controvertida, es posible establecer que la pretensión de la parte

actora en dicho rubro consiste en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión que alega y en consecuencia le ordene a la CNHJ que resuelva el procedimiento sancionador electoral mencionado.

Al respecto, el órgano responsable remitió copia certificada de la determinación emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-BC-184/2024, resuelto el catorce de marzo pasado, así como de su notificación por correo electrónico a la parte actora.

Del contenido de la documentación enviada por la CNHJ se advierte que dicha resolución partidista concierne al recurso de queja presentado ante dicha autoridad partidista por la aquí parte actora el veintitrés de febrero de este año, y al cual le correspondió el número de folio 000927.

En ese sentido, se tiene que si bien cuando la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía aún no se dictaba la resolución cuya omisión se adujo en este medio de impugnación, lo cierto es que, durante el trámite de este juicio, el órgano partidista responsable resolvió el asunto puesto a su consideración, por lo que se estima que la omisión controvertida cesó en sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de cumplir con lo previsto por el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, en su oportunidad se dio vista la parte actora con la resolución remitida por la CNHJ, sin que hubiera sido desahogada en el plazo concedido para ello.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de resolver el procedimiento sancionador electoral partidista fue superada por la resolución emitida por la CNHJ el catorce de marzo pasado y su notificación a la parte actora ese mismo día,



es notorio que este medio de impugnación ha quedado sin materia y lo procedente es desechar de plano la demanda, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a su admisión.

Lo anterior, independientemente del sentido y efectos de la resolución partidista, pues, en este juicio, lo determinante es que, al dictarse la determinación cuya omisión se adujo por la parte actora, dejó de existir el acto que presuntamente le afectaba en esta instancia jurisdiccional federal.

En este contexto, la situación jurídica de la parte actora, ahora se rige por la nueva resolución, que en todo caso podrá ser impugnada por vicios propios. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en la resolución del juicio de la ciudadanía SG-JDC-30/2024.

Por tanto, lo procedente será desechar de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada

Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.